



Resolución Sub Gerencial

Nº 0640 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

El Expediente de Registro Nº 118937-2016 en derivación del acta de control Nº 000838-2016-GRA/GRTC-SGTT-ATI, de fecha 20 de octubre del 2016, levantada en contra de **EMPRESA DE TRANSPORTES REY LATINO EIRL.**, en adelante el administrado, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC. (RNAT) en adelante el Reglamento, Notificación Nº 083-2016-GRA/GRTC-SGTT-ATI., e informe Nº 131-2016-GRT-SGTT-ATI-fisc., emitido por el Área de fiscalización; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio;

Que, el artículo precedente es concordante con los dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte;

Que, con referencia al marco legal aludido y atendiendo el caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117º del mismo reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente o el órgano de línea. En ese sentido, dicha atribución le corresponde al Área de fiscalización de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre. Asimismo, el numeral 118.1 del artículo 118º, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista;

Que, en el caso materia de autos, el día 20 de octubre del 2016, en sector de Puente Congata Uchumayo, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización de Transporte de personas y mercancías, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y representantes de la Policía Nacional del Perú, que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placas de rodaje A9T-958 de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES REY LATINO EIRL.**, que cubría la ruta Camaná-Arequipa, con 06 pasajeros a bordo, vehículo conducido por Cesar Ricardo Cárdenas Górahua, levantándose el Acta de Control Nº 000838-2016, tipificación de la infracción:

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACION	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS APPLICABLES
I.3.b	INFRACCION DEL TRANSPORTISTA No cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta y el manifiesto de usuarios o de pasajeros Art. 42.1.12 y 42.1.13 del D.S. 017-2009-MTC.	Muy Grave	22 Multas de 0.5 de la UIT S/ 1975.00	En forma sucesiva: Interrupción del viaje, internamiento del vehículo. En el caso de los supuestos a) y b) no procede la medida preventiva

Que, el artículo 122º del reglamento nacional de administración de transporte establece que: el presunto infractor tendrá un plazo de cinco días (05) hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados a su favor; siendo que en el presente caso, no obstante de estar válidamente notificado con la entrega de la copia del acta de control, la que se hizo entrega al conductor de la unidad intervenida en el acto de la fiscalización el día 20 de octubre del 2016, sino que además, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 21.4 del Art. 21º LPAG, fue notificada mediante Notificación Administrativa Nº 083-2016-GRA/GRTC-SGTT-ATI, en el domicilio de **EMPRESA DE TRANSPORTES REY LATINO EIRL.**, tiene señalado en esta Sub Gerencia de Transporte Terrestre, ubicado en Calle 13 de Abril Nº 313 Alto Selva Alegre el día 25 de octubre del 2016, siendo recepcionado por la propia Gerente de la Empresa Sra. María Meneses Quispe



Resolución Sub Gerencial

Nº 0640 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

El Expediente de Registro Nº 118937-2016 en derivación del acta de control Nº 000838-2016-GRA/GRTC-SGTT-ATI, de fecha 20 de octubre del 2016, levantada en contra de **EMPRESA DE TRANSPORTES REY LATINO EIRL.**, en adelante el administrado, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC. (RNAT) en adelante el Reglamento, Notificación Nº 083-2016-GRA/GRTC-SGTT-ATI., e informe Nº 131-2016-GRT-SGTT-ATI-fisc., emitido por el Área de fiscalización; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio;

Que, el artículo precedente es concordante con los dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte;

Que, con referencia al marco legal aludido y atendiendo el caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117º del mismo reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente o el órgano de línea. En ese sentido, dicha atribución le corresponde al Área de fiscalización de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre. Asimismo, el numeral 118.1 del artículo 118º, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista;

Que, en el caso materia de autos, el día 20 de octubre del 2016, en sector de Puente Congata Uchumayo, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización de Transporte de personas y mercancías, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y representantes de la Policía Nacional del Perú, que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placas de rodaje A9T-958 de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES REY LATINO EIRL.**, que cubría la ruta Camaná-Arequipa, con 06 pasajeros a bordo, vehículo conducido por Cesar Ricardo Cárdenas Corahua, levantándose el Acta de Control Nº 000838-2016, tipificación de la infracción:

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACION	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS APLICABLES
I.3.b	INFRACCION DEL TRANSPORTISTA No cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta y el manifiesto de usuarios o de pasajeros Art. 42.1.12 y 42.1.13 del D.S. 017-2009-MTC.	Muy Grave	Multa de 0.5 de la UIT S/ 1975.00	En forma sucesiva: Interrupción del viaje, internamiento del vehículo. En el caso de los supuestos a) y b) no procede la medida preventiva

Que, el artículo 122º del reglamento nacional de administración de transporte establece que: el presunto infractor tendrá un plazo de cinco días (05) hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados a su favor, siendo que en el presente caso, no obstante de estar válidamente notificado con la entrega de la copia del acta de control, la que se hizo entrega al conductor de la unidad intervenida en el acto de la fiscalización el día 20 de octubre del 2016, sino que además, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 21.4 del Art. 21º LPAG, fue notificada mediante Notificación Administrativa Nº 083-2016-GRA/GRTC-SGTT-ATI, en el domicilio de **EMPRESA DE TRANSPORTES REY LATINO EIRL.**, tiene señalado en esta Sub Gerencia de Transporte Terrestre, ubicado en Calle 13 de Abril Nº 313 Alto Selva Alegre el día 25 de octubre del 2016, siendo recepcionado por la propia Gerente de la Empresa Sra. María Meneses Quispe



Resolución Sub Gerencial

Nº 0640 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

El Expediente de Registro Nº 118937-2016 en derivación del acta de control Nº 000838-2016-GRA/GRTC-SGTT-ATI, de fecha 20 de octubre del 2016, levantada en contra de **EMPRESA DE TRANSPORTES REY LATINO EIRL.**, en adelante el administrado, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC. (RNAT) en adelante el Reglamento, Notificación Nº 083-2016-GRA/GRTC-SGTT-ATI., e informe Nº 131-2016-GRT-SGTT-ATI-fisc., emitido por el Área de fiscalización; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio;

Que, el artículo precedente es concordante con los dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte;

Que, con referencia al marco legal aludido y atendiendo el caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117º del mismo reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente o el órgano de línea. En ese sentido, dicha atribución le corresponde al Área de fiscalización de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre. Asimismo, el numeral 118.1 del artículo 118º, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista;

Que, en el caso materia de autos, el día 20 de octubre del 2016, en sector de Puente Congata Uchumayo, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización de Transporte de personas y mercancías, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y representantes de la Policía Nacional del Perú, que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placas de rodaje A9T-958 de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES REY LATINO EIRL.**, que cubría la ruta Camaná-Arequipa, con 06 pasajeros a bordo, vehículo conducido por Cesar Ricardo Ondenas Corahua, levantándose el Acta de Control Nº 000838-2016, tipificación de la infracción:

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACION	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS APLICABLES
I.3.b	INFRACCION DEL TRANSPORTISTA No cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta y el manifiesto de usuarios o de pasajeros Art. 42.1.12 y 42.1.13 del D.S. 017-2009-MTC.	Muy Grave	Multa de 0.5 de la UIT S/ 1975.00	En forma sucesiva: Interrupción del viaje, internamiento del vehículo. En el caso de los supuestos a) y b) no procede la medida preventiva

Que, el artículo 122º del reglamento nacional de administración de transporte establece que: el presunto infractor tendrá un plazo de cinco días (05) hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados a su favor, siendo que en el presente caso, no obstante de estar válidamente notificado con la entrega de la copia del acta de control, la que se hizo entrega al conductor de la unidad intervenida en el acto de la fiscalización el día 20 de octubre del 2016, sino que además, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 21.4 del Art. 21º LPAG, fue notificada mediante Notificación Administrativa Nº 083-2016-GRA/GRTC-SGTT-ATI, en el domicilio de **EMPRESA DE TRANSPORTES REY LATINO EIRL.**, tiene señalado en esta Sub Gerencia de Transporte Terrestre, ubicado en Calle 13 de Abril Nº 313 Alto Selva Alegre el día 25 de octubre del 2016, siendo recepcionado por la propia Gerente de la Empresa Sra. María Meneses Quispe



AREQUIPA

“AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU”

INFORME N° 131-2016-GRA/GRTC-SGTT-ati.fisc

A : **Eco. PEDRO MENDOZA BUSTINZA.**
: JEFE DE LA SUB DIRECCION DE TRANSPORTE INTERPROVINCIAL.

DE : **TAP. PEDRO TITE MAMANI**
: Inspector de la GRTC.

REFERENCIA : Acta de control N° 000838 de registro N° **118937-2016**

FECHA : Arequipa, 12 de diciembre del 2016.

Tengo el agrado de dirigirme a usted para informar con relación a los documentos de la referencia, lo siguiente:

1.- ANTECEDENTES:

*El Expediente de Registro N° 118937-2016 en derivación del acta de control N° 000838-2016-GRA/GRTC-SGTT-ATI, de fecha 20 de octubre del 2016, levantada en contra de **EMPRESA DE TRANSPORTES REY LATINO EIRL.**, en adelante el administrado, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC. (RNAT) en adelante el Reglamento, Notificación N° 083-2016-GRA/GRTC-SGTT-ATI.*

2.- ANALISIS:

*Que, en el caso materia de autos, el día 20 de octubre del 2016, en sector de Puente Congata Uchumayo, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización de Transporte de personas y mercancías, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y representantes de la Policía Nacional del Perú, que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placas de rodaje **A9T-958** de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES REY LATINO EIRL.**, que cubría la ruta Camaná-Arequipa, con 06 pasajeros a bordo, vehículo conducido por Cesar Ricardo Cárdenas Corahua, levantándose el Acta de Control N° 000838-2016, tipificación de la infracción:*

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACION	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS APLICABLES
I.3.b	INFRACCION DEL TRANSPORTISTA No cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta y el manifiesto de usuarios o de pasajeros Art. 42.1.12 y 42.1.13 del D.S. 017-2009-MTC.	Muy Grave	Multa de 0.5 de la UIT S/ 1975.00	<u>En forma sucesiva:</u> Interrupción del viaje, internamiento del vehículo. En el caso de los supuestos a) y b) no procede la medida preventiva

*Que, el artículo 122º del reglamento nacional de administración de transporte establece que: el presunto infractor tendrá un plazo de cinco días (05) hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados a su favor; siendo que en el presente caso, no obstante de estar válidamente notificado con la entrega de la copia del acta de control, la que se hizo entrega al conductor de la unidad intervenida en el acto de la fiscalización el día 20 de octubre del 2016, sino que además, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 21.4 del Art. 21º LPAG, fue notificada mediante **Notificación Administrativa N° 083-2016-GRA/GRTC-SGTT-ATI**, en el domicilio de **EMPRESA DE TRANSPORTES REY LATINO EIRL.**, tiene señalado en esta Sub Gerencia de Transporte Terrestre, ubicado en Calle 13 de Abril N° 313 Alto Selva Alegre el día 25 de octubre del 2016, siendo recepcionado por la propia Gerente de la Empresa Sra. María Meneses Quispe DNI 29261974, sin que a la fecha se haya efectuado descargo alguno que desvirtúe la infracción detectada, ante tal rebeldía el acta de control N° 000838-2016 materia de pronunciamiento, ha quedado firme;*

*Que, conforme lo prescrito en el párrafo precedente, habiéndose valorado la documentación obrante y considerando el tiempo transcurrido, queda establecido que la unidad de placa de rodaje **A9T-958** de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES REY LATINO EIRL.**, al momento de ser intervenido se encontraba prestando servicio de transporte de personas, sin contar con los requisitos mínimos establecidos en el reglamento, contraviniendo lo estipulado en los numerales 42.1.12, 42.1.13 del Artículo 81º y 82º del D.S. 017-2009-MTC., de lo que obra reconocimiento expreso no*



Nº 000838



GOBIERNO REGIONAL
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB-GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE

MB. 57
118937

ACTA DE CONTROL

A

Transportista Infraestructura Complementaria de Transporte Generador de Carga Conductor

Fecha: 20-10-2016 Hora: 11:46 Lugar de Intervención: PUENTE CONCIA - LICHUAYO

Documento de Habilitación Vehicular o Infraestructura Complementaria: 004817 N° Placa A9T-958

Razón Social o Nombre del Administrado: EMPRESA DE TRANSPORTES REY LATINO L.I.M.L.

Dirección del Administrado: CALLE 13 DE ABRIL 313 - ALTO SOLVA ALEGRE

Modalidad del Servicio de Transporte: Personas: Mercancías: R.U.C.: 20413390479

Ruta en el que presta servicio al ser intervenido: Origen: CAMANA Destino: AREQUIPA

Cantidad Pasajeros Sentados: 06 Cantidad Pasajeros Parados: ✓

Conductor Nº 1 al momento de la intervención:

DNI 44884985 N° Licencia H44884985 Clase: A Categoría: TRAILER

Nombres y Apellidos: CESAR NICANDO CARNICEROS CORAHUO

Dirección del Conductor: CALLE SAN SEBASTIAN 73 PINCOTILLO COBANAQUDE - CAJAYLLO M.S.

Conductor Nº 2 al momento de la intervención:

DNI N° Licencia Clase: Categoría:

Nombres y Apellidos:

Dirección del Conductor:

Infracciones y/o Incumplimientos Detectados Código: Calificación

I.3.b) Leve Grave Muy Grave

Producto de la verificación se detectó lo siguiente:

NO CUMPLIA CON LLENAR LA INFORMACIÓN NECESARIA EN LA HOJA DE RUTA Y MANIFESTACIÓN DE PASAJEROS, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL RNAT.

Consecuencias: MUY GRAVE MULTA DE 0.5 U.I.T.

Medidas Preventivas

Infraestructura Complementaria o Transporte

Descripción y ubicación del local:

Manifestación del Administrado:

Observaciones:

-P- P- P

Firma inspector GRTC

Representante PNP

Firma del Intervenido o Representante

Nombres y Apellidos: M. LONCHES M.

Nombres y Apellidos:

Nombres y Apellidos:

Registro N°: 29399479

D.I.P.:

D.N.I.:



EMPRESA DE TRANSPORTES REY LATINO

TERRAPUERTO AREQUIPA COUNTER NRO 8 NRO. --- JACOBO HUNTER
AREQUIPA - AREQUIPA
CALLE 13 DE ABRIL 313 - ALTO SELVA ALEGRE AREQUIPA - AREQUIPA
TEL 486151 CEL.: 986766484 / 980645629
¡ Un Estilo diferente... AREQUIPA - PEDREGAL - MAJES - CHIVAY - CALLALLY - SIBAYO
CAYLLOMA - CARAVELÍ - S.J. CHORUNGA - ACARI - CHALA - B. UNION

R.U.C. 20413390479

MANIFIESTO DE PASAJEROS

020- N° 001117

CONDUCTORES:

Piloto: _____ Firma: _____ Licencia de Conducir: _____
Copiloto: _____ Firma: _____ Licencia de Conducir: _____

REPARTO:

YUDANTE: _____

Placa del Vehículo: _____ Ciudad de Origen: _____

Documento de habilitación MTC N°: _____ Ciudad de Destino: _____

Asientos Pasajeros: _____ Fecha de Partida: _____

P A S A J E R O S		TIPO DOC	N° DE IDENT.	N° ASIENTO	SERIE	BOL. VIAJE	IMPORTE SI
1		DNI		020			
2		DNI		020			
3		DNI		020			
4		DNI		020			
5		DNI		020			
6		DNI		020			
7		DNI		020			
8		DNI		020			
9		DNI		020			
10		DNI		020			
11		DNI		020			
12		DNI		020			
13		DNI		020			
14		DNI		020			
15		DNI		020			
16		DNI		020			
17		DNI		020			
18		DNI		020			
19		DNI		020			
20		DNI		020			
21		DNI		020			
22		DNI		020			
23		DNI		020			
24		DNI		020			
25		DNI		020			
26		DNI		020			
27		DNI		020			
28		DNI		020			
29		DNI		020			
30		DNI		020			
31		DNI		020			
32		DNI		020			
33		DNI		020			
34		DNI		020			
35		DNI		020			
36		DNI		020			
37		DNI		020			

NOTIFICACION N° 083-2016-GRA/GRTC-SGTT-ATI.fisc

CONSTE POR EL PRESENTE QUE EN LA FECHA SE NOTIFICA A:

SEÑOR ES : EMPRESA DE TRANSPORTES REY LATINO EIRL.

DOMICILIO : CALLE 13 DE ABRIL N° 313 ALTO SELVA ALEGRE AREQUIPA

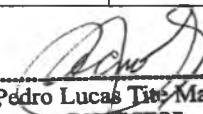
DOCUMENTO : ACTA DE CONTROL N° 000838-2016

FECHA : Arequipa, 25 de octubre del 2016

CONTENIDO PRINCIPAL DEL DOCUMENTO:

Por medio de la presente, se le notifica el Acta de Control N° 000838-2016, mas el contenido de la misma, por la infracción cometida con el vehículo de placa de rodaje N° A9T-958, en aplicación al D.S. 017-2009-MTC y sus modificatorias, se determina lo siguiente:

CODIG O	INFRACCION	CALIFICACION	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS APLICABLES
I.3.b	INFRACCION DEL TRANSPORTISTA No cumplir con llenar la Información necesaria en la hoja de ruta y el manifiesto de usuarios o de pasajeros. Art. 42.1.12 y 42.1.13 del D.S. 017-2009-MTC.	Muy Grave	Multa de 0.5 de la UIT S/. 1975.00	En forma sucesiva: Interrupción del viaje, internamiento del vehículo. En el caso de los supuestos a) y b) no procede la medida preventiva


Pedro Lucas Tito Mamani
INSPECTOR

Firma y sello del SGTT.

ACOGIMIENTO AL PRONTO PAGO:

Conforme a lo previsto en el Art. N° 105 del D.S. 017-2009-MTC, usted podrá pagar dentro de los 05 días hábiles de levantada el Acta de Control o notificado, el 50% de la multa equivalente a S/. 987.50 en caja de la SGTT sito en la calle Los Pinos N° 100 Paucarpata.

NOTIFICADOR

.....
FIRMA

Apellidos y nombres:.....
DNI:.....
FECHA:.....

Se adjunta
Copia de Acta de Control N° 000838
FMC/PMB/ptm.-

NOTIFICADO

.....
FIRMA

Apellidos y nombre:.....
D.N.I.:.....
FECHA:.....
HORA:.....

